



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Marcelino Quispe Callo, quien manifiesta actuar en representación de la señora **CARMEN ROSA CONDORI HUARI**, contra la Resolución Directoral N° 001867-2023-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001895-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000125-2023-SDDPCDPC/MC se dispone el inicio del procedimiento sancionador contra la señora Carmen Rosa Condori Huari por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales e) y f) el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001867-2023-DDC-CUS/MC se impone a la señora Carmen Rosa Condori Huari la sanción de multa ascendente a 15 UIT al haberse constatado la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Expediente N° 174503-2023, el señor Víctor Marcelino Quispe Callo, manifestando actuar como abogado defensor de la señora Carmen Rosa Condori Huari, esto es, en representación de la persona indicada interpone recurso de apelación señalando **(i)** que de acuerdo a los hechos descritos en los informes emitidos en el procedimiento sancionador estos datan del año 2017, por lo cual indica que ha caducado o, en su defecto, prescrito la potestad sancionadora de la autoridad y **(ii)** indica que el predio de su representada no se ubica en la zona declarada Patrimonio Cultural de la Nación a que se refiere la resolución impugnada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG dispone que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional;

Que, de la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador, cuyos antecedentes han sido remitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco anexo a la Hoja de Elevación N° 000066-2023-AFACGD/MC, a través del Sistema de



Gestión Documental, se advierte que la señora Carmen Rosa Condori Huari no ha otorgado al señor Víctor Marcelino Quispe Callo carta poder para que pueda interponer recursos impugnatorios en el procedimiento sancionador instaurado en su contra, de lo cual se colige que dicha persona no ostenta la representación de la señora Carmen Rosa Condori Huari;

Que, por otro lado, si bien es cierto, el señor Víctor Marcelino Quispe Callo indica que su representación estaría amparada en el hecho de ser abogado defensor de la señora Carmen Rosa Condori Huari, cierto es también que, tampoco acredita que dicha condición se mantenga a la fecha de presentación del recurso impugnatorio;

Que, estando a lo señalado, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Marcelino Quispe Callo contra la Resolución Directoral N° 001867-2023-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de la presente resolución y, notificarla al señor Víctor Marcelino Quispe Callo acompañando copia del Informe N° 001895-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES